

RESOLUCIÓN

por la que se establecen los servicios mínimos respecto al personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación en puestos de Dirección en centros educativos que imparten el primer ciclo de Educación Infantil con motivo de la huelga convocada, para los días 16 y 17 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de diciembre de 2025, la organización sindical CCOO, registra la convocatoria de Huelga para los días 16 y 17 de diciembre de 2025, incluyendo la totalidad de la jornada, desde las 7:30 hasta las 17:00 horas, la huelga afecta a todos/as los Técnicos de Educación Infantil que desempeñen sus funciones en las escuelas infantiles municipales, escuelas infantiles municipales integradas a 01/09/2025, en las escuelas de nueva creación dependientes de la Consejería de Educación y las cuatro escuelas dependientes de la consejería de Derechos Sociales y Bienestar, así como a las direcciones de los respectivos centros.

Procede por tanto dictar la siguiente resolución por la que se establecen los servicios mínimos respecto al personal docente dependiente de la Consejería de Educación en puestos de Dirección en escuelas que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El derecho de huelga está reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, pero su ejercicio puede ser limitado para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Administración. El artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas.

En cuanto al alcance de los servicios mínimos fijados, el Tribunal Constitucional ha venido concretando a través de su jurisprudencia este concepto, reconociendo por un lado el derecho y obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de aquellos servicios considerados esenciales, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padecan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Establecida la posibilidad de acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, para que el servicio tenga tal consideración deben ser también esenciales los bienes e intereses satisfechos, concurriendo tal condición en los derechos fundamentales, las libertades públicas y otros bienes constitucionalmente protegidos.

A los efectos de esta resolución la huelga convocada afecta al personal docente dependiente de la Consejería de Educación que desempeña puestos de dirección en escuelas que imparten el primer ciclo de educación infantil, conforme al artículo 28.2 CE y la doctrina del Tribunal Constitucional (por ejemplo, STC 11/1981, STC 26/1981, STC 123/1990, STC 27/1989). El Tribunal Constitucional ha considerado la educación como un servicio esencial, especialmente en lo que afecta al derecho fundamental a la educación de los menores (STC 26/1981, STC 27/1989, STC 123/1990).

	Estado del documento	Original	Página 1 de 3	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704544014037423256			

El Tribunal Constitucional exige que la fijación de servicios mínimos sea motivada y proporcionada, evitando la desnaturalización del derecho de huelga (STC 123/1990, STC 27/1989, STC 26/1981, STC 51/1986). La propuesta establece como servicios mínimos al personal docente no universitario que imparte docencia dependiente de la Consejería de Educación en puestos de Dirección en centros educativos que imparten el primer ciclo de Educación Infantil. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha avalado la designación de cargos directivos, siempre que se motive y justifique la necesidad para garantizar el funcionamiento básico del centro (por ejemplo, STS 12/07/2000, STC 123/1990). La inclusión de los cargos directivos en los servicios mínimos se ajusta a la jurisprudencia, al ser necesaria para la organización y funcionamiento básico del centro durante la huelga, sin vaciar de contenido el derecho de huelga. Los Tribunales Superiores de Justicia han aplicado esta doctrina al sector educativo no universitario, justificando la imposición de servicios mínimos tanto para el personal docente como para los equipos directivos. Por ejemplo, el TSJ de Galicia ha señalado que la educación no se reduce a la actividad docente, sino que incluye funciones de vigilancia, cuidado y mantenimiento de las instalaciones, siendo esencial la presencia de miembros del equipo directivo para garantizar la seguridad y el cumplimiento de las leyes en los centros (Sentencia del TSJ de Galicia, sala Contencioso Administrativo nº 226/2020 del 17 de junio de 2020; Sentencia del TSJ de Galicia, sala Contencioso Administrativo nº 606/2021 del 20 de octubre de 2021).

La propuesta de servicios mínimos se justifica en la necesidad de compatibilizar el derecho de huelga del personal docente con el derecho fundamental a la educación de los alumnos, y el derecho de los padres y madres a enviar a los menores a los centros docentes en condiciones de seguridad garantizando la adecuada atención de los mismos. La fijación del personal docente que desempeñe puestos de dirección en las escuelas infantiles como servicio mínimo responde a la consideración del ciclo cero a tres como un servicio que integra el carácter educativo y la atención a la conciliación de la vida familiar, conforme a lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 5/2024, de 13 de noviembre, por la que se regula la Red Autonómica de Escuelas Infantiles, lo que requiere una garantía mínima de funcionamiento para no perjudicar el derecho de su alumnado y de sus familias.

En conclusión, las razones de los servicios mínimos que se declaran, atienden a la ponderación de los intereses en conflicto. Las razones que se han expuesto justifican la necesidad de fijar al personal docente en puestos de dirección de las escuelas cero a tres como servicio mínimo ante cualquier convocatoria de huelga en el ámbito de las escuelas que imparten el primer ciclo de educación infantil; por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, y con el fin de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en aquellas actividades que tienen esa consideración, se ha celebrado una reunión el día 10 de diciembre de 2025 a la que han asistido las personas integrantes del Comité de Huelga correspondiente a las convocatoria referida en los antecedentes de hecho, con el fin de acordar los servicios mínimos para la huelga convocada. Tras las negociaciones mantenidas, en dicha reunión no se ha alcanzado un acuerdo sobre los servicios mínimos que deben ser fijados para el mantenimiento de los servicios esenciales los días de convocatoria de huelga.

Segundo.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, corresponde al consejero competente en materia de educación, respecto al personal docente no universitario, la fijación de servicios mínimos, así como las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento y respeto.

Tercero.- El marco competencial formal se completa con el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma y el Decreto 50/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación.,

RESUELVO

Primero.- La propuesta de servicios mínimos es la siguiente:

- A. Todo el personal docente dependiente de la Consejería de Educación en puestos de Dirección en centros educativos que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

	Estado del documento	Original	Página 2 de 3	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704544014037423256			

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, surtiendo efectos el día de su publicación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, o de diez días, para el procedimiento previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

	Estado del documento	Original	Página 3 de 3	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704544014037423256			